

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2022-00198 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que la determinación que rechazó la demanda debe ser revocada, para que en su lugar, se admita la demanda, como quiera que, contrario a lo expuesto en esa determinación, por escrito separado que se aportó al momento de subsanar la demanda, se identificó plenamente el inmueble sobre el cual se pretendía materializar la medida de embargo solicitada respecto del predio de propiedad del demandado, cautela que, se tornaría procedente, atendiendo lo previsto en el artículo 385 del C.G.P., el cual reza así: “(...)lo dispuesto en el artículo precedente se aplicara..” “también se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, corresponde establecer: Si la demanda fue subsanada en debida forma y satisface los requisitos establecidos por la ley para su admisión.

2.2. Descendiendo al estudio del caso en particular y luego de efectuar una nueva revisión de la demanda, sus anexos y de las exigencias establecidas en la Legislación de carácter especial que regula esta actuación en particular (C.G.P. arts. 384-71 y 385), se observó que en efecto, le asiste la razón a la recurrente, puesto que, mediante escrito separado que se aportó al momento de subsanar la demanda, se identificó plenamente el inmueble objeto de cautela, medida que se torna procedente, atendiendo las referidas disposiciones normativas en virtud de la naturaleza jurídica de la actuación presentada, y en consecuencia, no era necesario haber acreditado que se agotó requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), conforme lo exige el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, se revocará el auto proferido el 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo antes expuesto, absteniéndose el Despacho a resolver sobre la súplica que se formuló de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto del día 12 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y toda vez que la demanda presentada, fue subsanada en debida forma y satisface las exigencias previstas en el artículo 90, 384 y 385 del C.G.P., se dispone:

2.1. **ADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL SUMARIA** instaurada por **MARGARITA MARIA PARALES QUENZA**, en contra de **FABIO MACIAS ESPARZA**.

2.2. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

Tramitar la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: SURTIR la notificación de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestarse caución en la suma de \$1.200.000m/cte. (C.G.P. arts. 384-7 y 590).

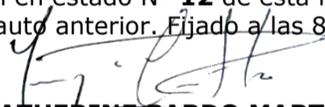
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2db0d83aa61ad452e44ef28e7623b28e7a5f01619b08d2ea166a718e16c02**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>